



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Encargado de la Dirección: Lic. Sergio de Jesús Palomo Mena.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 742/2024

POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO..... 3

DECRETO 743/2024

POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL..... 9

El derecho a la ciudad consiste en que el Estado garantizará a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia.

...
...
...
...
...

Artículo 30.- ...

I.- ...

a) Los centros de población que soliciten erigirse en municipio cuenten por lo menos con quince mil habitantes;

b) al f) ...

Para el caso de que ocurrieren movimientos migratorios, que hagan evidente la necesidad de anexar o fusionar, un centro de población a otro municipio, se estará a lo dispuesto por la ley respectiva;

...

II.- a la LII.- ...

LIII.- Designar y, en su caso, remover a la persona Titular de la Secretaría Técnica de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán, conforme al procedimiento previsto en la ley orgánica de esta última;

LIV.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a la persona titular de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en esta Constitución y en las Leyes aplicables, y

LV.- ...

Artículo 63 Bis. La Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana es el organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado que tiene por objeto la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico en Yucatán, así como la defensa de los derechos de las personas en el estado a disfrutar de un ambiente sano, y la utilización adecuada del territorio y los recursos naturales, a través de la promoción y vigilancia de la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

La Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana podrá representar legalmente el interés legítimo de las personas en el Estado de Yucatán para exigir, de manera coadyuvante, en su representación, el respeto y reparación del daño, ante violaciones a los derechos ambientales y urbanos de las yucatecas y yucatecos, sin perjuicio de que estas accionen los mecanismos de defensa en la materia por su

propio derecho; así como el fomento de los mecanismos alternativos de solución de controversias en estas materias y, en su caso, presentar denuncias ante las autoridades competentes.

La persona titular de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana durará en el cargo siete años, al término de los cuales podrá ser ratificado para un segundo período de la misma duración.

La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, quien designará a la persona titular de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso y solo podrá ser removido, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo de esta Constitución.

En caso de que no se alcance la votación requerida, la persona titular del Poder Ejecutivo someterá otra terna a consideración del Congreso del Estado, para que designe a la persona Titular de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana en los términos del párrafo anterior.

Si el Congreso del estado, nuevamente, no designara a la persona Titular de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana, ocupará el cargo la persona que designe la persona titular del Poder Ejecutivo.

Para ser Titular de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar con título profesional de licenciado en derecho, urbanismo, ingeniería civil o arquitectura, biología, medio ambiente, recursos naturales o forestal, con antigüedad mínima de diez años;
- IV. Acreditar experiencia mínima de cinco años en las materias relacionadas con las atribuciones y objeto de la procuraduría, así como conocimiento comprobable en el marco normativo vigente en el estado de Yucatán y de la procuración o impartición de justicia;
- V. No estar cumpliendo sentencia firme emitida por una autoridad judicial competente, que imponga pena privativa de la libertad por la comisión de un delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, cohecho u otro hecho de corrupción;
- VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público al momento de la designación;
- VII. No ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente. y

VIII. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

La persona titular de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrá asumir un cargo público en las dependencias y entidades estatales ni en los organismos constitucionales autónomos.

Artículo 84.- Cuando en el territorio de uno o más municipios del estado se forme o tienda a formar una conurbación intermunicipal o una zona metropolitana intermunicipal, estos y el Estado, en su caso la Federación, en el ámbito de sus competencias, deberán crear las instancias de coordinación para planear de manera conjunta, con participación ciudadana, su desarrollo, con apego a las Leyes de la materia.

Artículo 85.- ...

...

La ley en la materia establecerá los mecanismos de coordinación para la creación de instancias metropolitanas y de desarrollo regional, así como de colaboración para garantizar la asociatividad intermunicipal.

...

Artículo 85 Bis.- ...

I.- a la **IX.-** ...

X.- Recaudación de contribuciones municipales, y

XI.- ...

...

Artículo 85 Ter.- ...

I.- a la **IX.-** ...

X.- Planeación y coordinación del desarrollo metropolitano y regional;

XI.- ...

XII.- Desarrollo Económico, en todas sus vertientes;

XIII.- Desarrollo Social;

XIV.- Asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

XV.- Movilidad y seguridad vial, y

XVI.- Catastro.

...

Artículo 86.- ...

...

...

...

I.- a la **III.-** ...

El Gobierno del Estado y los municipios serán responsables de la administración y gestión del suelo a fin de que se garantice la distribución equitativa de las cargas y los beneficios del desarrollo urbano.

Artículo 89.- La propiedad es una institución social que el Estado adopta como medio para la satisfacción de las necesidades individuales o familiares, incluyendo, entre otros, el derecho de contar con una vivienda adecuada; aquella es inalienable e inembargable cuando se constituya como patrimonio de familia, en términos de la legislación aplicable.

...

Artículo 91.- El Estado y los municipios organizarán los asentamientos humanos y el desarrollo urbano para garantizar el derecho a una vivienda adecuada.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Obligación normativa

Artículo segundo. El Congreso del Estado de Yucatán deberá expedir las leyes correspondientes y realizar las modificaciones necesarias a la legislación secundaria, para armonizarla a las disposiciones de este decreto, en un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Obligación normativa

Artículo tercero. El Poder Ejecutivo del estado, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá expedir o modificar las disposiciones normativas y reglamentarias que fuesen necesarias para armonizar el marco jurídico estatal con las disposiciones contenidas en este decreto.

Obligación normativa

Artículo cuarto. Los ayuntamientos de los municipios del estado de Yucatán deberán adecuar sus disposiciones reglamentarias en términos de lo dispuesto en este decreto dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Remisión de la terna

Artículo quinto. La persona titular del Poder Ejecutivo deberá remitir al Congreso la terna para la designación de la persona titular de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Adecuaciones presupuestales, financieras, de bienes y recursos humanos

Artículo sexto. La Secretaría de Administración y Finanzas deberá realizar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las adecuaciones presupuestales, financieras, de bienes y recursos humanos que resulten necesarias para la aplicación de este decreto.

Referencias

Artículo séptimo. Dentro de la normatividad estatal, todo lo que haga referencia a núcleos de población será considerado como centros de población, de conformidad con lo señalado en este Decreto.

Cláusula derogatoria

Artículo octavo. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico en lo que se opongan a lo señalado en este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- PRESIDENTE DIPUTADO ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 1 de abril de 2024.

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno, encargada del
Despacho del Gobernador, conforme al artículo 18
del Código de la Administración Pública de Yucatán

(RÚBRICA)

Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas en
ejercicio de las funciones que le corresponden a
la secretaria general de Gobierno, conforme al
artículo 18 del Código de la Administración
Pública de Yucatán

Decreto 743/2024 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en materia de independencia y autonomía judicial

María Dolores Fritz Sierra, secretaria general de Gobierno, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 55, fracción II, 60 y 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, y 18, del Código de la Administración Pública de Yucatán; con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE

D E C R E T O

Que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en materia de independencia y autonomía judicial

Artículo primero. Se reforman la fracción XXII del artículo 30, los párrafos tercero, décimo y décimo primero del artículo 64, los artículos 66, 67; se reforma la fracción VII y se adicionan las fracciones VIII a la XI, recorriéndose la actual VIII para ser XII, del artículo 69; se reforma el párrafo segundo y se adiciona el párrafo tercero, recorriendo los actuales párrafos segundo al décimo cuarto para ser tercero al décimo quinto del artículo 72, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

I.- a la XXI.- ...

XXII.- Ratificar, por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes en la sesión en que se trate, la designación que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado efectúe de las personas magistradas del Poder Judicial del Estado;

XXIII.- a la LV.- ...

Artículo 64.- ...

...

El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial, funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta constitución y las leyes. Estará integrado cuando menos por quince personas magistradas, pudiendo aumentar o disminuir en su número mediante acuerdo del Pleno del propio Tribunal

por mayoría de sus integrantes, previo estudio objetivo que motive y justifique las necesidades del trabajo y el ejercicio de su presupuesto lo permita. Dicho estudio deberá ser elaborado a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. En su conformación se observará el principio de paridad de género. Cada magistratura tendrá su respectivo suplente para casos de ausencias temporales mayores a tres meses.

...
...
...
...
...
...
...

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría calificada y por unanimidad en el caso de alguna de sus Salas sobre la interpretación de esta Constitución, las leyes y reglamentos estatales o municipales, serán obligatorias para los juzgadores de primera instancia. La Ley establecerá los medios para su difusión y los requisitos para su interrupción.

Las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo quince años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos mediante el procedimiento que establece el título décimo de esta Constitución.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 66.- Los Magistrados y Magistradas del Poder Judicial del Estado de Yucatán serán designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y ratificados por el Congreso, de conformidad con el procedimiento siguiente:

Sesenta días naturales antes de que concluya el cargo de un Magistrado o Magistrada, o inmediatamente se tenga conocimiento de una causa de retiro forzoso, falta absoluta o la existencia de una vacante por creación según lo previsto en esta Constitución, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia informará a las Magistradas y Magistrados en funciones.

Dentro de los diez días hábiles siguientes, los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia en funciones, podrán, de forma individual o conjunta, proponer a una persona para cubrir la magistratura vacante, para lo cual acompañarán la documentación que acredite que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 65 de esta Constitución, así como cualquier otro documento

que pueda demostrar que la persona propuesta cuenta con los méritos y experiencia para ocupar el cargo. Las propuestas para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado del Poder Judicial considerarán en un caso, personas que presten sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Yucatán o personas que hayan destacado por su competencia, honorabilidad y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, y, en otro, consideran únicamente personas que presten sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, de manera alternada. Esta alternancia se respetará de forma independiente tanto en el caso de vacantes en el Tribunal Superior de Justicia como en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios.

En ningún caso las personas magistradas podrán proponer personas con las que cuenten parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado y afín hasta el segundo grado.

La Secretaría General de Acuerdos dará cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de las personas propuestas. Hecho lo anterior, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia convocará a una sesión del Pleno en la que se determinará quiénes cumplen con los requisitos para ser electas y señalará fecha y hora, que no podrá exceder de los cinco días hábiles siguientes, para que comparezcan ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En la sesión en la que se desahoguen las comparecencias, la cual deberá ser pública, cada Magistrado y Magistrada votará por la persona que consideren deba ser electa. Para que alguna de las personas propuestas sea designada Magistrada o Magistrado deberá obtener el voto de dos terceras partes de los miembros presentes. Si ninguna obtuviera la mayoría requerida, se celebrará una nueva votación en la que sólo participarán como candidatas las dos personas que hayan obtenido el mayor número de votos, resultando electa la persona que alcance la mayoría simple.

Una vez designada la persona magistrada, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá de informar al Congreso del Estado para que inicie el proceso de ratificación, el cual no podrá exceder de diez días hábiles siguientes a partir de su notificación.

En caso de que respecto de una misma vacante el Congreso del Estado no ratifique en dos ocasiones la designación realizada en términos de los párrafos que anteceden, ocupará el cargo la persona designada por el Tribunal Superior de Justicia quien tomará el compromiso constitucional ante el Pleno de dicho Tribunal.

Artículo 67.- Los Magistrados del Poder Judicial del Estado al entrar a ejercer el cargo, manifestarán ante el Congreso, ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, o en caso del último párrafo del artículo 66 de esta Constitución ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el compromiso Constitucional siguiente: Presidente: ¿Se compromete a desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las Leyes que de ellas emanen, y pugnar en todo momento por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado? - Magistrado: "Si, me comprometo. - Presidente: Si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado se lo demanden".

Artículo 69.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Presentar la cuenta pública, con la documentación respectiva y en los términos establecidos en la Ley de la materia;

VIII. Designar a las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado;

IX. Aprobar el aumento o disminución del número de personas magistradas que integren el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;

X. Aprobar el aumento o disminución del número de Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de la Judicatura;

XI.- Recibir el compromiso constitucional de las personas magistradas del Poder Judicial del Estado, según lo establecido en el último párrafo del artículo 66 de esta Constitución, así como de las personas consejeras designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y

XII.- Las demás que le confieran esta Constitución y otras leyes.

Artículo 72.- ...

El Consejo de la Judicatura se integrará cuando menos por cinco miembros de los cuales, uno será la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo.

En su integración deberá privilegiarse el principio de paridad de género. La integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría de sus integrantes, previo estudio objetivo presentado por la Presidencia del Consejo que motive y justifique las necesidades del servicio y el ejercicio de su presupuesto lo permita. En caso de aumentar el número de personas consejeras, los nombramientos se realizarán en el siguiente orden, los dos primeros, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; el siguiente, por el titular del Poder Ejecutivo; y posteriormente, por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado presentes en la sesión en que se aborde el asunto, y así sucesivamente.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...

Artículo segundo. Se reforman el segundo párrafo del artículo 17, el artículo 18; se reforman los párrafos tercero y cuarto, y se deroga el párrafo quinto, todos del artículo 25; se deroga el artículo 26; se reforma el artículo 27; se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos cuarto y quinto, todos del artículo 28; se reforman las fracciones VI y XXVI, y se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI, recorriéndose la actual XXVII para ser XXXII, todos del artículo 30; se reforma la fracción XVII del artículo 40; se reforma la fracción XI y se adiciona la fracción XII, recorriéndose la actual XII para ser XIII, todos del artículo 51; se reforma la fracción IX y se adiciona la fracción X, recorriéndose la actual X para ser XI, del artículo 59; se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción VIII, recorriéndose la actual VIII para ser IX, del artículo 59 septies; se reforma el primer párrafo y se adiciona el cuarto párrafo del artículo 77; se reforma el párrafo segundo del artículo 85; se reforma el primer párrafo y se adiciona el segundo párrafo, recorriéndose los actuales segundo y tercero para ser los párrafos tercero y cuarto del artículo 107; se reforma la fracción XVI y se adiciona la fracción XVII, recorriéndose la actual XVII para ser XVIII del artículo 116, y se reforma el artículo 165, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Nombramiento y requisitos para ser persona magistrada

Artículo 17.- ...

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia tendrán su respectivo suplente para cubrirlos en las ausencias temporales mayores a tres meses, quienes, para tomar posesión del cargo, deberán cumplir con los mismos requisitos y formalidades que los magistrados titulares.

Ausencias temporales de personas magistradas

Artículo 18.- Las licencias temporales de las personas magistradas del Poder Judicial del Estado serán autorizadas por el Pleno, las menores de tres meses serán cubiertas por las personas juezas que el propio Pleno determine, y las temporales mayores a tres meses deberán ser autorizadas por el Congreso del Estado en términos de la legislación aplicable y serán cubiertas por las personas magistradas suplentes respectivas.

El sistema de precedentes

Artículo 25.- ...

...

La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por el Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas en todos los asuntos jurisdiccionales de su competencia. También constituirán precedentes obligatorios las resoluciones que deriven de contradicciones entre otros precedentes emitidos por las Salas.

Cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o sus Salas establezcan un criterio relevante, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedente recogerá las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que

resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.

Se deroga

...
...
...
...
...
...

Interrupción de la obligatoriedad de precedentes

Artículo 26.- Se deroga

Modificación de precedentes

Artículo 27.- Los precedentes dejarán de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncie ejecutoria en contrario por mayoría calificada del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y por unanimidad de en el caso de sus Salas. Para que puedan apartarse del precedente, deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

Composición y quórum de funcionamiento

Artículo 28.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se compondrá cuando menos de quince Magistradas y Magistrados, pero bastará la presencia de la mayoría que integran el Pleno para que pueda funcionar, con excepción de los casos en los que se requiera mayoría calificada. Cuando las ausencias de los titulares obedezcan a las licencias temporales contempladas en el artículo 18 de esta Ley, formarán parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las Magistradas y Magistrados suplentes.

...
...

La integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá aumentar o disminuir cuando las condiciones así lo requiera, siempre y cuando el número de Magistrados no sea inferior a quince, mediante acuerdo del Pleno del propio Tribunal por mayoría de sus integrantes previo un estudio objetivo realizado por la Unidad de Planeación, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia motive y justifique las necesidades del trabajo. En su conformación se observará el principio de paridad de género.

En caso de que por decisión del Pleno se apruebe el aumento del número de magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se informará al Congreso del Estado el inicio del procedimiento establecido en el artículo 66 de la Constitución del Estado para el nombramiento de las nuevas magistraturas vacantes.

Atribuciones

Artículo 30.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Resolver sobre las licencias temporales que presenten las personas magistradas, menores a tres meses;

VII.- a la XXV.- ...

XXVI.- Conocer y resolver el recurso de revocación contra las resoluciones que emita la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, en los conflictos de trabajo suscitados entre el Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus servidoras y servidores públicos, en términos del párrafo vigésimo del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con excepción de los conflictos relativos a las demás servidoras y servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los términos de los artículos 166 a 175 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en aquello que fuere conducente. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable;

XXVII.- Designar a las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado;

XXVIII.- Aprobar el aumento o disminución del número de Magistrados y Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

XXIX.- Aprobar el aumento o disminución del número de Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de la Judicatura;

XXX.- Aprobar el aumento o disminución del número de Magistrados y Magistradas que integran el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios;

XXXI.- Recibir el compromiso constitucional de los Magistrados y Magistradas del Poder Judicial del Estado en caso del último párrafo del artículo 66 de la Constitución, y

XXXII.- Las demás que establezca la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás ordenamientos.

Atribuciones de la persona presidenta del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 40.- ...

I.- a la XVI.- ...

XVII.- Comunicar al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente del Estado, la designación de la persona magistrada que corresponda, para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Constitución del Estado;

XVIII.- a la XX.- ...

Atribuciones del Secretario General de Acuerdos

Artículo 51.- ...

I.- a la X.- ...

XI.- Formar y guardar, bajo su responsabilidad, los legajos de actas de visitas que se practiquen al interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XII.- Informar sobre la conclusión del cargo de un Magistrado o Magistrada, de la actualización de una causa de retiro forzoso o la existencia de una magistratura vacante conforme a lo previsto en la Constitución, así como recibir y dar cuenta al Pleno de la documentación presentada de los candidatos propuestos para cubrirla, y

XIII.- Autorizar y desempeñar las demás funciones que le confieran las Leyes, las disposiciones reglamentarias o, en su defecto, lo que determine el Tribunal en Pleno.

Atribuciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes

Artículo 59.- ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Formular el Manual de Operación de la Unidad y los demás que se requieran para su debido funcionamiento y someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

X.- Realizar, en coordinación con la Unidad de Planeación, el estudio objetivo que en su caso motive y justifique las necesidades de incrementar o disminuir el número de personas magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de personas consejeras del Consejo de la Judicatura y personas magistradas del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, y

XI. Las demás que le confieran los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura y otras disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de la Unidad de Planeación

Artículo 59 septies.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Proponer la elaboración y actualización de manuales y guías, el desarrollo de acciones en materia de organización, sistemas y procedimientos; así como, participar en la implementación de lineamientos, metodologías, técnicas y esquemas novedosos de trabajo que permitan mejorar y simplificar métodos y procesos de trabajo en el Poder Judicial;

VIII.- Realizar, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia, el estudio objetivo que, en su caso, motive y justifique las necesidades de incrementar o disminuir el número de personas magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de personas consejeras del Consejo de la Judicatura y personas magistradas del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, y

IX.- Las demás que establezca la legislación aplicable y los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura en los asuntos que les correspondan.

Integración del tribunal

Artículo 77.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios estará integrado cuando menos por tres Magistradas y Magistrados y, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con el personal jurídico y administrativo que al efecto determine la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán. En la integración del Tribunal deberá observarse el principio de paridad de género.

...
...

La integración del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios solamente podrá aumentar o disminuir, no pudiendo ser menor de tres, mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría de sus integrantes, previo un estudio objetivo solicitado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y presentado por la Unidad de Planeación en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia, motive y justifique las necesidades del trabajo y el ejercicio de su presupuesto lo permita.

Protesta y duración del cargo de los jueces

Artículo 85.- ...

Las personas jueces de primera Instancia durarán en su cargo seis años contados desde el día en que tomen posesión, al término de dicho periodo, podrán ser ratificados conforme a los lineamientos para la ratificación de personas jueces que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y de serlo, lo serán por tiempo indefinido, siempre que no exista sentencia o resolución firme que lo inhabilite o lo remueva del cargo o se actualice alguno de los supuestos de causas de terminación del cargo o se incumpla con alguno de los requisitos para ser juez de primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 85 y 88 de esta Ley, respectivamente.

...
...

I. a la III. ...

Integración

Artículo 107.- El Consejo de la Judicatura se integrará cuando menos por cinco personas, de las cuales, una será Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de las y los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por la o el titular del Poder Ejecutivo.

La integración del Consejo de la Judicatura deberá privilegiar el principio de paridad de género y solamente podrá aumentar o disminuir, no pudiendo ser menor de cinco, mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría de sus integrantes, previo estudio objetivo solicitado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y presentado por la Unidad de Planeación, en coordinación con la Unidad de

Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia, que motive y justifique las necesidades del trabajo y el ejercicio de su presupuesto lo permita. En caso de aumentar el número de personas consejeras, corresponderá nombrar a las siguientes dos, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia; la siguiente al titular del Poder Ejecutivo, y, posteriormente, a la siguiente por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado presentes en la sesión en que se aborde el asunto y así sucesivamente.

...

...

Facultades y obligaciones de la persona titular de la Presidencia

Artículo 116.- ...

I.- a la XV.- ...

XVI.- Legalizar, por sí o por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la firma de las personas servidoras públicas del Poder Judicial en los casos en que la ley exija este requisito, con excepción de quienes se encuentren adscritas al Tribunal Superior de Justicia;

XVII.- Realizar, por conducto de las áreas que se estimen necesarias, el estudio objetivo que en su caso motive y justifique las necesidades incrementar o disminuir la integración del Consejo de la Judicatura, y en su caso remitirlo para su aprobación al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y

XVIII.- Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Faltas absolutas y temporales

Artículo 165.- Son faltas absolutas, el retiro forzoso conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Constitución del Estado, así como las provenientes de muerte, renuncia o destitución. Son temporales las que, sin ser absolutas, excedan de quince días; se reputarán como faltas accidentales las que no excedan de quince días. Las faltas absolutas darán inicio inmediato al procedimiento de designación de la persona magistrada correspondiente conforme al artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Obligación normativa

Artículo segundo. El Poder Judicial del Estado de Yucatán deberá realizar las modificaciones pertinentes a su normativa interna para armonizarla a las disposiciones de este decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Alternancia de propuestas en caso de magistraturas vacantes

Artículo tercero. Una vez entre en vigor el presente decreto, para el caso de la primera magistratura vacante, la propuesta para cubrir el cargo de Magistrada o Magistrado que en su caso formulen de forma individual o conjunta los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia en funciones, deberá considerar personas que hayan destacado por su competencia, honorabilidad y antecedentes en la profesión jurídica, pudiendo o no prestar sus servicios en el Poder Judicial; en la siguiente, únicamente podrán considerar personas que presten sus servicios en el Poder Judicial y, así de manera alternada sucesivamente. Esta alternancia se respetará de forma independiente en el caso de vacantes en el Tribunal Superior de Justicia como en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios.

Cláusula derogatoria

Artículo cuarto. A la entrada en vigor de este decreto quedarán derogadas las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al mismo.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 1 de abril de 2024.

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno, encargada del
Despacho del Gobernador, conforme al artículo 18
del Código de la Administración Pública de Yucatán

(RÚBRICA)

Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas en
ejercicio de las funciones que le corresponden a
la secretaria general de Gobierno, conforme al
artículo 18 del Código de la Administración
Pública de Yucatán

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA